



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-04-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:30 (05-04-2026)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### **Por juego peligroso**

Rodriguez Muñoz, Alvaro Daniel (Elche CF )  
MIR VICENTE, RAFAEL (Elche CF )  
Zanzi Awudu, Taufik Seidu "SEIDU" (Club Atlético de Madrid )  
MARTÍN LANGREO, GERARD "MARTIN" (FC Barcelona )  
Ruibal Garcia, Aitor "AITOR R." (Real Betis Balompié )  
Espí Escribuela, Carlos "ESPI" (Levante UD )  
Moreno, Matias Agustin (Levante UD )  
Catena Marugan, Alejandro "CATENA" (Club Atlético Osasuna )  
LOPEZ CARBALLO, JAVIER "JAVI LOPEZ" (Real Oviedo )  
Viñas Barboza, Federico Sebastian (Real Oviedo )  
BAILLY, ERIC BERTRAND (Real Oviedo )  
FONSECA, NICOLAS (Real Oviedo )  
Dakonam Ortega, Djene "DJENE" (Getafe CF )  
BOSELLI, JUAN SEBASTIAN (Getafe CF )  
RODRIGUEZ, GUIDO "G. RODRIGUEZ" (Valencia CF )  
Alonso Mendoza, Marcos "MARCOS A." (RC Celta de Vigo )  
Sotelo Gomez, Hugo "SOTELO" (RC Celta de Vigo )  
Pedraza Sag, Alfonso "A. PEDRAZA" (Villarreal CF )  
Mouriño Gonzalez, Alvaro Santiago (Villarreal CF )

##### **Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral**

LUVUMBO, ZITO ANDRÉ SEBASTIAO (RCD Mallorca )

##### **Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).**

Musso, Juan Agustín (Club Atlético de Madrid )  
El Hilali Khayat, Omar "EL HILALI" (RCD Espanyol de Barcelona )  
Budimir, Ante "BUDIMIR" (Club Atlético Osasuna )

##### **Por perder deliberadamente el tiempo**

Roman Riquelme, Leonardo "ROMAN" (RCD Mallorca )

##### **Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a**

Molina Lucero, Nahuel "MOLINA L." (Club Atlético de Madrid )  
Lopez Marin, Fermin "LOPEZ" (FC Barcelona )  
MAFFEO BECERRA, PABLO CARMINE "MAFFEO" (RCD Mallorca )  
Barrenetxea Muguruza, Ander "BARRENETXEA" (Real Sociedad de Fútbol )  
Sanchez De La Peña, Manuel (Levante UD )  
PEREZ HIDALGO, ANGEL (Deportivo Alavés )  
Muñoz Cameros, Iker "MUÑOS" (Club Atlético Osasuna )

##### **Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego**

Lenglet, Clement Nicolas Laurent "LENGLET" (Club Atlético de Madrid )  
GONZÁLEZ, NICOLÁS IVÁN (Club Atlético de Madrid )  
Romero Serrano, Carlos "CARLOS ROMERO" (RCD Espanyol de Barcelona )  
Huijsen Wijsmuller, Dean Donny (Real Madrid CF )  
Blanco Conde, Antonio "BLANCO" (Deportivo Alavés )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-04-2026

Moncayola Tollar, Jon "MONCAYOLA" (Club Atlético Osasuna )  
Rosier, Valentin André Henri (Club Atlético Osasuna )  
Chaira Oihi, Ilyas "CHAIRA" (Real Oviedo )  
Salas Valiente, Enrique Jesus "KIKE SALAS" (Sevilla FC )  
BUENO SEBASTIAN, MANUEL "BUENO" (Sevilla FC )  
Berchiche Izeta, Yuri "YURI B." (Athletic Club )  
BELTRAN PEINADO, FRANCISCO JOSE "FRAN BELTRAN" (Girona FC )  
De Oliveira Nunes Dos Reis, Vitor (Girona FC )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Resurreccion Merodio, Jorge "KOKE" (Club Atlético de Madrid )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RIEDEL, CLEMENS (RCD Espanyol de Barcelona )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MASTANTUONO, FRANCO (Real Madrid CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Valjent, Martin "VALJENT" (RCD Mallorca )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MARTIN VICENTE, JON "MARTIN" (Real Sociedad de Fútbol )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Boyomo, Flavien Enzo Thiedort "BOYOMO" (Club Atlético Osasuna )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Carmona Navarro, Jose Angel "CARMONA" (Sevilla FC )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Arambarri Rosa, Mauro Wilney "M.ARAMBARRI" (Getafe CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RODRIGUEZ GALIANO, JAVIER "RODRIGUEZ" (RC Celta de Vigo )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Bigas Rigo, Pedro "R. BIGAS" (Elche CF )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120 )
--	---

### 4.- SUSPENSIÓN

GONZÁLEZ, NICOLÁS IVÁN (Club Atlético de Madrid )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Osambela Larraya, Asier "OSAMBELA" (Club Atlético Osasuna )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Kouassi, Nianzou Tanguy - Austin "NIANZOU" (Sevilla FC )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

## II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Simeone González, Diego Pablo "SIMEONE" (Club Atlético de Madrid )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alejandro Bonvicini, Hernán (Club Atlético de Madrid )	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
Flick, Hans-dieter (FC Barcelona )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-04-2026

Maisano, John Marcel (Real Sociedad de Fútbol )	reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c) 1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Ferreira De Castro, Luis Manuel (Levante UD )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

#### Club Atlético Osasuna

Visto el apartado "6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES DE LAS ANTERIORES" del acta arbitral del referido partido en el que se hace constar que "...El encuentro comenzó con cuatro minutos de retraso debido a que el equipo visitante demoró su salida de vestuarios por encima del horario acordado.", se recuerda al CLUT ATLÉTICO OSASUNA su obligación de cumplir estrictamente con los horarios oficiales establecidos para el inicio de los encuentros y de sus respectivos tiempos. A tal efecto, se le requiere que extremen su diligencia y adopte las medidas necesarias para garantizar la puntualidad en futuros partidos.

#### Athletic Club

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el ATHLETIC CLUB, respecto a la amonestación impuesta en el minuto 31 del encuentro al jugador D. Yuri Berchite Izeta, este Comité considera lo siguiente:

**Primero**.- El Club alegante señala en su escrito de alegaciones que el jugador amonestado en momento alguno derriba al adversario, que se trata de la disputa de un balón, que el delantero del equipo adversario provoca su caída y que el jugador Berchite Izeta retira su pierna para no derribarle. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

**Segundo**.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-04-2026

contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.** - Entrando en el análisis de la cuestión de fondo, este Comité debe recordar, conforme a su doctrina constante, que la presunción de veracidad del acta arbitral únicamente puede ser desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, entendido —según reiterada jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Deporte— como un error claro, patente e incompatible de forma absoluta con las imágenes, independientemente de valoraciones o interpretaciones alternativas. En este orden de cosas, para refutar una decisión arbitral se exige que la prueba videográfica demuestre que la descripción de los hechos reflejada en el acta es “imposible o claramente errónea”, no siendo suficiente que pueda sostenerse una versión distinta que la del colegiado.

En el presente caso, el acta arbitral refleja que el jugador D. Yuri Berchite Izeta fue amonestado en el minuto 31 “Por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor”. El club recurrente sostiene, apoyándose en la prueba videográfica aportada, que no existió tal acción. No obstante, tal y como han reiterado las diferentes instancias de disciplina deportiva, la valoración de un error material manifiesto exige que la prueba aportada excluya por completo la posibilidad de que el árbitro percibiera la acción en los términos descritos en el acta. Es decir, la videograbación debe mostrar una incompatibilidad absoluta entre lo sucedido y lo consignado, no bastando con que puedan existir interpretaciones alternativas de la acción, por más razonables que resulten.

Examinado el vídeo remitido por el club este Comité constata que no puede descartarse el jugador amonestado derribe al adversario. En consecuencia, la compatibilidad entre las imágenes y lo reflejado en el acta es suficiente para descartar la existencia de error material manifiesto. Debe recordarse que la apreciación de la intensidad, temeridad o riesgo de un contacto corresponde al árbitro desde su privilegiada posición de intermediación, siendo esta valoración técnica ajena al ámbito de revisión de los órganos disciplinarios en ausencia de un error material evidente. En este caso, la prueba videográfica no permite concluir que lo consignado por el colegiado resulte imposible o manifiestamente erróneo, por lo que la presunción de veracidad del acta permanece intacta.

En definitiva, no concurre el error material manifiesto alegado por el ATHLETIC CLUB, debiendo confirmarse la amonestación impuesta al jugador D. Yuri Berchite Izeta en el minuto 31 del encuentro y, con ello, las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Athletic Club

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el GETAFE CF respecto a la amonestación impuesta en el minuto 29 del encuentro al jugador D. Djene Dakonam Ortega, este Comité considera lo siguiente:

**Primero.** - El Club alegante señala en su escrito de alegaciones que el jugador amonestado no derriba al adversario, que no le toca en ningún momento, siendo una simple disputa de balón. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

**Segundo.** - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-04-2026

Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.**- Entrando en el análisis de la cuestión de fondo, este Comité debe recordar, conforme a su doctrina constante, que la presunción de veracidad del acta arbitral únicamente puede ser desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, entendido —según reiterada jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Deporte— como un error claro, patente e incompatible de forma absoluta con las imágenes, independientemente de valoraciones o interpretaciones alternativas. En este orden de cosas, para refutar una decisión arbitral se exige que la prueba videográfica demuestre que la descripción de los hechos reflejada en el acta es “imposible o claramente errónea”, no siendo suficiente que pueda sostenerse una versión distinta que la del colegiado.

En el presente caso, el acta arbitral refleja que el jugador D. Djene Dakonam Ortega fue amonestado en el minuto 31 “Por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor”. El GETAFE CF sostiene en su escrito de alegaciones que el jugador amonestado “va a la disputa del balón, y de hecho no sólo lo disputa, si no que se lo quita e impacta al balón exclusivamente”. No obstante, tal y como han reiterado las diferentes instancias de disciplina deportiva, la valoración de un error material manifiesto exige que la prueba aportada excluya por completo la posibilidad de que el árbitro percibiera la acción en los términos descritos en el acta. Es decir, la videograbación debe mostrar una incompatibilidad absoluta entre lo sucedido y lo consignado, no bastando con que puedan existir interpretaciones alternativas de la acción, por más razonables que resulten.

Examinado el vídeo remitido por el club este Comité constata que no puede descartarse el jugador amonestado derribe al adversario. En consecuencia, la compatibilidad entre las imágenes y lo reflejado en el acta es suficiente para descartar la existencia de error material manifiesto. La prueba videográfica no permite concluir que lo consignado por el colegiado resulte imposible o manifiestamente erróneo, por lo que la presunción de veracidad del acta permanece intacta.

En definitiva, no concurre el error material manifiesto alegado por el GETAFE CF, debiendo confirmarse la amonestación impuesta al jugador D. Djene Dakonam Ortega en el minuto 31 del encuentro y, con ello, las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.